

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en este despacho judicial el día dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que contiene las obligaciones alimentarias del señor MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO respecto de su hija menor de edad NNA **S.N.G.G.** representado legalmente por su progenitora señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **S.N.G.G.** representado legalmente por su progenitora señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES y en contra del señor MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$504.000) por concepto de incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$642.000).
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$454.536) por concepto de incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$679.878).
3. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$489.516) por concepto de incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$720.671).
4. Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$518.880) por concepto de incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$763.911).
5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$187.159) por concepto de incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a julio del año

2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$790.648).

6. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$52.500) por concepto de incremento de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$267.500).

7. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$47.348) por concepto de incremento de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$283.283).

8. Por la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$50.991) por concepto de incremento de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$300.279).

9. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$54.050) por concepto de incremento de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$318.296).

10. Por la suma de ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$11.140) por concepto de incremento de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de mayo del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$329.437).

11. Por la suma de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos m/cte. (\$329.437) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de junio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$329.437).

12. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

13. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

14. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado la iniciación del presente trámite, a los correos electrónicos informados.

Se reconoce al abogado CESAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRAN como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

6307b6107b2da242702efd28729ef10672108911cba01338dcd3bfdb99b9e9b3

Documento generado en 12/08/2021 10:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.0687 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

fb7ac9d98c5790821e5a33c88ecc1dd5c265292d287cbd1b0db338156fd2ffe3

Documento generado en 12/08/2021 10:22:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7efad111e9aae69f4683578103b06bdfc731774848b5c1b4cf53a3969c5d051

Documento generado en 12/08/2021 10:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso (C.G.P.) el juzgado dispone notificar del presente trámite liquidatorio a los señores: **OSCAR HERNANDO OVIEDO TRESPALACIOS, CAMILO ANDRES OVIEDO TRESPALACIOS, MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO, MARITZA YENDY OVIEDO ARANDA, MARTHA CECILIA OVIEDO ARANDA, CIRO ALBERTO OVIEDO ARANDA, ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA y BLANCA LIGIA GUZMAN PORTELA** conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94ec3776571c8c6bd93eee9db570701b203e1757a76b619317c4f089ce95445

Documento generado en 12/08/2021 10:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

cf775c5c5f73d5515ef94dc42fc7a0bec77f4a01ed37c46ee464200eb2f93b11

Documento generado en 12/08/2021 10:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado del demandante, donde solicita la ampliación del término de suspensión del proceso de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le requiere para que dicho escrito sea coadyuvado por la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f8080adc729c3fd1a1fc7dfeca8067a3c95d9cbbe11a1190fb4847a09a0223

Documento generado en 12/08/2021 10:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, una vez se obtenga la respuesta solicitada por ALFA SEGUROS, se dispondrá lo que corresponde frente a la notificación de las personas que menciona en su escrito son herederos del fallecido ALCIDES GUTIERREZ NOVOA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

82a70cdc2f7377c217aa11aa56faf3c580653461316aba6046aeb5afdedde783

Documento generado en 12/08/2021 10:22:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el demandado en el asunto de la referencia SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ PERALTA (certificación de estudios) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados. Una vez se elaboren los oficios solicitados por el demandado conforme se ordenó en auto del veintidós (22) de julio de la presente anualidad, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

Así mismo agréguese el memorial que aporta la parte demandante frente a la no prorroga de su contrato laboral para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb9aabb1c740728c733acb9eb9e25fb55ac91494892495b5a92e45290b0190

Documento generado en 12/08/2021 10:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada señora **MARIA EMILSE LOZANO SOGAMOSO (heredera determinada del fallecido JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO,** acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, por secretaría contrólense los términos ordenados en auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su inciso primero.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°60 De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
530768c313b0e7c50a7e486920a7ec29b7d0429722da38f0faf11a04ebf75beb

Documento generado en 12/08/2021 10:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (prueba de ADN realizada a las partes del proceso y a la menor de edad NNA V.E.M.V., así como acuerdo de pago de la cuota alimentaria) allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento del demandado señor JAVIER DE JESUS DIAZ VARELA y su apoderado judicial mediante los correos electrónicos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente dentro del término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso conforme se acordó en la audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
683e8f52024194906141e4c1e16442051fbccd1f5720ef8e95faca20a3219652

Documento generado en 12/08/2021 10:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba 3, frente a la obligación alimentaria del señor **CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA** a favor de su hijo menor de edad NNA **C.A.P.P.** representado legalmente por su progenitora la señora NORA ALICIA PECHENE GUAGUAS, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$900.000.oo_. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717f5e70c2341df2fef022b4982452117bc8981b9c7a8d8d68ccf073ba10924b

Documento generado en 12/08/2021 10:23:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) .

REF.: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
No. 1100131100202020-0026900 iniciada por el
joven **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA** en
contra del señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES :

El joven **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria a su favor, en contra del señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** está obligado a suministrar alimentos a favor de hijo **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**.

2. Como consecuencia de lo anterior fijar por concepto de alimentos las siguientes obligaciones a cargo del señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** a favor de su hijo **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA** de la siguiente manera:

A. CUOTA ALIMENTARIA: La suma de **CUATROCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 450.000 M/Cte) mensuales de su salario, suma que el señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros NEKI número 3143295637 del Bancolombia a nombre de **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**.

B. VESTUARIO: Tres mudas de ropa completa anualmente por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$390.590 M/CTE)** que serán entregadas, en los meses de febrero, diciembre y cumpleaños de cada año.

C. SALUD: El 50% de los gastos extra que se generen por este concepto y que no cubra el EPS.

D. EDUCACION: El 50% de los gastos de educación (matrícula, libros, transporte, y útiles universitarios) que se generen por este concepto.

3. Disponer que en forma automática la suma fijada a título de cuota alimentaria, se incremente anualmente y en proporción equivalente al aumento del salario mínimo legal mensual vigente según lo decreta el Gobierno Nacional a partir del primero (1) de enero de cada año.

4. Oficiar a COLPENSIONES para realizar dicha retención de la pensión y consignarlo a órdenes del juzgado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** y la señora **NANCY YAMILE SEPULVEDA DURAN**, son padres extramatrimoniales de **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, quien nació el día siete (07) de junio del año dos mil dos (2002), debidamente registrado el día veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002) en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C, bajo el indicativo serial No.33193582.

2. El señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** a la fecha no aporta y/o cancela sumas de dinero, para la congrua subsistencia de su hijo **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**.

3. De acuerdo con la certificación del cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), expedida por el Ministerio de Salud de la República de Colombia, el señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** devenga una pensión por parte de COLPENSIONES, la cual fue reconocida mediante resolución número 40845 de fecha primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009). Así mismo, de conformidad con la mencionada certificación, el señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL**, se encuentra ejerciendo la actividad económica en “establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media de carácter académico y/o técnico en la misma unidad física” al estar afiliado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por concepto de riesgos laborales.

4. La señora **NANCY YAMILE SEPULVEDA DURAN**, madre de **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA** y con quien actualmente convive, no posee recursos económicos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de su hijo ya que desde el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) no cuenta con un empleo. Lo anterior, de acuerdo a la certificación de Terminación de Contrato de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) expedida por la empresa S&E Y CIA S.A. En consecuencia, se encuentra en imposibilidad de aportarle a su hijo lo necesario para su alimentación y manutención.

5. **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, en la actualidad tiene dieciocho (18) años y no cuenta con trabajo. Adicionalmente, **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, se encuentra estudiando en la Universidad el Bosque el programa de Ingeniería de Sistemas y que de acuerdo con la certificación del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), expedida por el secretario

Académico de la facultad de ingeniería, **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, se encontraba cursando el primer (1) semestre comprendido entre el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020) hasta el cinco (05) de junio del mismo año. A la fecha se expidió orden de matrícula correspondiente al segundo (2º) semestre del mencionado programa de ingeniería. Lo anterior, de acuerdo al recibo de pago No. 2613992 con referencia No. 00000002022832613992 expedido por la Universidad El Bosque la cual está pendiente de cancelar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL :

La demanda se admitió mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) del presente proceso, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES :

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, **lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Generalidades de la Obligación Alimentaria:

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Los alimentos como tal se definen como la prestación económica valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona; para la prosperidad de una pretensión de esta categoría se debe establecer:

- a) La obligatoriedad legal de suministrar alimentos, conforme a lo establecido en el artículo. 411 del C.C.
- b) La capacidad económica del alimentante (art. 412 ibídem), y
- c) La necesidad alimentaria de quien los solicita.

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa

esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de los hijos, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico **que contribuirá determinantemente en su proceso de formación.**

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el alimentario cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro.¹

Por ello con razón el artículo 44 de la Constitución Política establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño niña y adolescente, como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del alimentario.**

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, **cuando tienen la necesidad de ellos**, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

Ello significa que su fijación o determinación es una cuestión que deviene *prima facie* del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia del Registro Civil de Nacimiento del joven SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA, obrante a folio 4 del expediente digital, expedido por autoridad competente; subsecuentemente, de la necesidad que de éste se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con la necesidad alimentaria invocada demostrable y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya en la medida que las circunstancias presentes al momento de su fijación hayan variado ya porque han cambiado considerablemente las circunstancias domésticas o económicas para el obligado o alimentante, en relación con el beneficiario de dicha prestación;

¹ ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.

o porque no obstante, no haberse alterado estas condiciones, la cuota alimentaria no refleja la real necesidad del deudor alimentario y del (s) correlativo (s) acreedor (es) alimentario (s).

Se tiene como fundamento para la fijación de la cuota alimentaria las necesidades del alimentario, presumibles tales como: educación, formación integral, vestuario, salud, recreación, alimentación, (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia), lo que permite concluir que debe fijarse una cuota suficiente para el desarrollo integral y personal de éstos, directamente proporcional a la capacidad económica del alimentante.

Caso concreto:

Para probar los hechos de la demanda, basta con dar aplicación a lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, acreditado el vínculo de parentesco entre el demandado y el alimentario, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

1. El señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** a la fecha no aporta y/o cancela sumas de dinero para la congrua subsistencia de su hijo **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**.
2. El señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** devenga una pensión por parte de COLPENSIONES, la cual fue reconocida mediante resolución número 40845 de fecha primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009). Así mismo, de conformidad con la mencionada certificación, el señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL**, se encuentra ejerciendo la actividad económica de “establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media de carácter académico y/o técnico en la misma unidad física” al estar afiliado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por concepto de riesgos laborales. Todo lo anterior, da cuenta que el señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL** tiene la capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto a su hijo **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**.

3. *La señora **NANCY YAMILE SEPULVEDA DURAN**, madre de **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA** y con quien actualmente convive, no posee recursos económicos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de su hijo ya que desde el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) no cuenta con un empleo. Lo anterior, de acuerdo a la certificación de Terminación de Contrato de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) expedida por la empresa S&E Y CIA S.A. En consecuencia, se encuentra en imposibilidad de aportarle a su hijo lo necesario para su alimentación y manutención.*

4. ***SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, en la actualidad tiene dieciocho (18) años y no cuenta con trabajo. Adicionalmente, **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, se encuentra estudiando en la Universidad el Bosque el programa de Ingeniería de Sistemas y que de acuerdo con la certificación del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), expedida por el secretario Académico de la facultad de ingeniería, **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA**, se encontraba cursando el primer (1) semestre comprendido entre el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020) hasta el cinco (05) de junio del mismo año. A la fecha se expidió orden de matrícula correspondiente al segundo (2º) semestre del mencionado programa de ingeniería. Lo anterior, de acuerdo al recibo de pago No. 2613992 con referencia No. 00000002022832613992 expedido por la Universidad El Bosque la cual está pendiente de cancelar.”*

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas al expediente, en cuanto a la necesidad del alimentario, se tienen las siguientes:

- facturas por concepto de vestuario
- facturas por concepto de salud
- facturas por concepto de Alimentos
- recibos de servicios públicos por concepto de Vivienda
- Cuatro (4) consignaciones por concepto de Vivienda respecto de administración de la vivienda.
- Certificación de estudio de la Universidad del Bosque.
- Recibo de Pago del Primer semestre del Programa de Ingeniera de la Universidad del Bosque.
- Orden de Pago del Segundo semestre del Programa de Ingeniera de la Universidad del Bosque.
- Certificación del cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), expedida por el Ministerio de Salud de la República de Colombia.

- De los recibos allegados, se advierte que por concepto de gastos de alimentación (mercado) cancela aproximadamente el demandante la suma de \$220.000 (folios 28 a 48).
- Recibos por concepto de ropa \$300.000 (folios 12 a 15 del expediente digital).
- Recibos por concepto de luz 87.020 (folio 50).
- Recibos por concepto de agua \$185.900 (folio 52).
- Recibos por concepto de gas \$47.190 (folio 54).
- Recibo por gastos de educación Universidad el Bosque por valor de \$5.334.100 para el segundo semestre del año 2020.
- Recibos por concepto de salud plan de ortodoncia \$308.000 y \$136.116 (folios 16 a 28).

Con los recibos allegados se advierte que el alimentario aun cuando cuenta con mayoría de edad (19) años, está estudiando, y según lo informa no se encuentra ejerciendo alguna actividad que le genere ingresos económicos.

Frente a la capacidad económica del demandado, se tiene:

- El desprendible de nómina, allegado por parte de Colpensiones, donde informa que el señor MARIO PORRAS SANMIGUEL devenga por concepto de pensión de vejez la suma de \$3.502.937.
- Así mismo, a folio 67 del expediente obra certificación del Ministerio de Salud y Protección Social donde se indica que el demandado MARIO PORRAS SANMIGUEL se encuentra con afiliación activa como dependiente, con actividad económica: *“ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA DE CARÁCTER ACADÉMICO Y/O TÉCNICO EN LA MISMA UNIDAD FÍSICA”*.

Razón por la cual, el juzgado encuentra razonable señalar como cuota alimentaria a favor del joven **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA** y a cargo de su progenitor **MARIO PORRAS SANMIGUEL**, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000), dinero que deberá entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, al alimentario, a través de NEQUI cuenta de ahorros 3143295637 de Bancolombia, así mismo deberá aportar dos (2) mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, por la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) cada una, así mismo, deberá cancelar el demandado el 50% de los gastos que por concepto de educación se generen y de salud que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliado el alimentario. Haciéndole las advertencias al demandado frente al incumplimiento de la cuota aquí fijada, pues no puede ni debe desconocer las obligaciones que le asisten para con su hijo en todos los aspectos de la vida y formación de éste.

Los valores correspondientes a cuota alimentaria, se incrementarán anualmente conforme al aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000) por concepto de cuota alimentaria a favor de **SANTIAGO PORRAS SEPULVEDA** y a cargo de su progenitor señor **MARIO PORRAS SANMIGUEL**, dinero que deberá entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, al alimentario, a través de NEQUI cuenta de ahorros 3143295637 de Bancolombia, así mismo deberá aportar dos (2) mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, por la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) cada una, y deberá cancelar el demandado el 50% de los gastos por concepto de matrícula, libros, transporte, y útiles universitarios, y de salud que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliado el alimentario.

AJUSTES: Los valores correspondientes a cuota alimentaria, se incrementarán anualmente conforme al aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

TERCERO: Para los fines e intereses de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia.

CUARTO: DECRETAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcd1d21e216cf2ebdddc070b8a207e71e10a7cd049d313a5123ceec1113827a**

Documento generado en 12/08/2021 10:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **LUIS OMAR CAICEDO MONTAÑA** a favor de sus hijos menores de edad **NNA DJCT, LCCT y LCCT** representados legalmente por su progenitora señora ANGELICA MILENA TORRES presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS OMAR CAICEDO MONTAÑA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por aviso, en la forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$1.600.000.00_. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325a28379b95cf6e9cdf0836cb4cff771ed947255e9315c8986e77249405af1a

Documento generado en 12/08/2021 10:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría corríjase el oficio No.0645 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), para indicar el indicativo serial correcto del registro civil de nacimiento de la demandante señora ANDREA PAOLA RODRIGUEZ LOMBANA, el cual es **12369242.**

Una vez elaborado el oficio que antecede, el mismo remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que realice los trámites respectivos frente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86cbc25f0580715025f00837d89b6cc38c2dc4d66f44ad4fc446dc3cd312d3c

Documento generado en 12/08/2021 10:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 08 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora EDITH MAYERLY BULLA MORENO.

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de parte de la ejecutante EDITH BERENICE MORENO REY.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°60 De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febffcd07d3dff66d931a437771f2888b7872a04c76d3bada11df29055ff31c4**

Documento generado en 12/08/2021 10:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se le informa nuevamente al señor JOHN JAIRO ORDUZ ZARATE que el despacho en autos anteriores ya tuvo en cuenta el correo electrónico que informa es de la demandada, y lo autorizo para que efectúe la notificación respectiva.

En consecuencia, la parte demandante, proceda a remitir correo electrónico a la señora GINA MARVILA CORTES TOVAR junto con la copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio para notificarla conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El memorial presentado por el demandante, póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al juzgado al correo electrónico suministrado, para que preste la colaboración necesaria, en la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c109144bbec1d285a8291c792415da6cff76f40d077f5f18c0a0c313135915

Documento generado en 12/08/2021 10:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA quien actúa en representación legal del menor de edad NNA J.E.M.C. en contra del señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO. No.1100131100202020-0053500.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El menor de edad NNA **J.E.M.C.** representado legalmente por su progenitora señora MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA a través de apoderado judicial, convocó a juicio al señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO, para que a través del trámite ejecutivo se cancelaran las sumas de dinero adeudadas por este último, por concepto de la cuota alimentaria acordada por las partes.

2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:

A. La señora MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA y el señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO, procrearon a JUAN ESTEBANMAHECHA CARRILLO, actualmente menor de edad como consta en su registro civil de nacimiento de número 1.010.204.671.

B. En audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de bienestar Familiar del Centro Zonal Engativá Regional Bogotá, entre la señora MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA, quien actuó como madre y representante de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN MAHECHA CARRILLO y el señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO y a favor de su hijo, en los siguientes términos: **“ALIMENTOS. Que el señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO, aportará como cuota alimentaria mensual para la manutención su hijo JUAN ESTEBAN MAHECHA CARRILLO, UN VALOR MENSUAL DE TRESCIENTOS NOVENA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE. (\$390.621,00) moneda corriente, los CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, a partir de la fecha, consignados en cuenta de ahorros que se abra para el fin por la señora MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA. En salud el padre asumirá el**

cincuenta por ciento (50%) de lo que no cubra la Eps a la que está afiliado el niño y fuera del pos. La cuota alimentaria se incrementa en el mismo porcentaje del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir del día primero (1º) de enero de cada caño. La cuota aquí pactada se pagará en Bogotá D.C. La anterior cuota se ha fijado con base al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”

C. Desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO, ha cumplido solo parcialmente con el pago la obligación establecida en el acta de conciliación, toda vez que ha efectuado solo pagos parciales de las CUOTAS DE ALIMENTOS. Deuda que fue detallada por la parte demandante en cuadros adjuntados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. El asunto de la referencia se admitió librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El ejecutado fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal allegó memorial de contestación de demanda presentando oposición a la misma, sin alegar formalmente alguna excepción de pago total o parcial o cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*” (negritas y subrayado fuera del texto).

3. Generalidades sobre la obligación de alimentos:

El objeto propio de esta clase de procesos se contrae es a establecer el pago de las cuotas alimentarias cobradas, de manera tal que cualquier otra manifestación o controversia ajena a este propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de este proveído.

Innegable es que, los alimentos, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas, intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. Esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia tratándose de menores, pues estos (los

alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente dependen de aquellas personas que por ley están obligadas a suministrarlos; es por ello que, ante la omisión de tal deber, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de salir a la protección de los derechos del niño a fin de garantizar la concreción de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, afirmación que en nuestro ordenamiento encuentra su génesis en el artículo 44 de la Constitución Política y que consagra la prevalencia del interés superior del menor frente a los de otros individuos, omisión que en el caso sub examine se predica de su progenitor y es la que, en esta oportunidad, ha dado lugar a la presente acción.

4. **Caso Concreto:**

La fuente de las obligaciones cuyos pagos aquí se persiguen, **la constituye el acuerdo de conciliación al cual llegaron los señores MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA y EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO el día diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá,** en la cual se regularon las obligaciones alimentarias para con **el menor de edad NNA J.E.M.C.** en los términos que a continuación se señalan:

Audiencia Conciliación	Dispuso:
Fecha: <u>diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá</u>	Cuota alimentaria: ALIMENTOS. Que el señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO, aportará como cuota alimentaria mensual para la manutención su hijo JUAN ESTEBAN MAHECHA CARRILLO, UN VALOR MENSUAL DE TRESCIENTOS NOVENA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE. (\$390.621,00) moneda corriente, los CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, a partir de la fecha, consignados en cuenta de ahorros que se abra para tal fin por la señora MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA. En salud el padre asumirá el cincuenta por ciento (50%) de lo que no cubra la Eps a la que está afiliado el niño y fuera del pos. La cuota alimentaria se incrementa en el mismo porcentaje del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir del día primero (1º) de enero de cada caño. La cuota aquí pactada se pagará en Bogotá D.C. La anterior cuota se ha fijado con

	base al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
--	--

Este acuerdo conciliatorio y los documentos que lo contienen, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.) **reúnen todas las exigencias necesarias para el fin pretendido**, esto es, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero a cargo del aquí ejecutado y a favor de su hijo menor de edad, estableciéndose como plena prueba en su contra.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae *prima facie* sobre los hombros del ejecutado que es a quien le corresponde acreditar la no exigibilidad de la obligación a su cargo.

Para enervar el mandamiento ejecutivo, el señor **EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO** señalo que existía una cuota acordada con anterioridad, mediante acta de conciliación celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), donde se había establecido la custodia del niño NNA **J.E.M.C.** en cabeza de su abuela materna, y se había impuesto una cuota alimentaria menor, **sin embargo, el despacho advierte que el acuerdo que sirve de base al presente trámite ejecutivo y que se encuentra vigente**, es el realizado por las partes el día **diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, en cuyo encabezado se indicó: “ACTA DE CONCILIACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS...”** y en su numeral **PRIMERO** señaló: **“La custodia y cuidado personal de JUAN ESTEBAN CARRILLO la ejercerá a partir de la fecha la señora MARIA ESTEFANIA CARRILLO BARBOSA.”** Modificando de esta forma la **custodia en cabeza de la abuela materna, para otorgarla a la progenitora del menor, la señora ESTEFANIA CARRILLO y en la misma diligencia, se establecieron los alimentos a cargo del señor EDWIN GLBERTO MAHECHA.**

Igualmente, no obra prueba de ningún otro acuerdo en el que se haya modificado la cuota alimentaria impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor del menor de edad NNA **J.E.M.C.**, **en consecuencia, el despacho advierte que el único acuerdo vigente, es el de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, y es al que el señor EDWIN GILBERTO MAHECHA HERREÑO debe dar cumplimiento.**

Ahora bien, si el ejecutado está inconforme con la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo menor de edad, cuenta con las acciones legales pertinentes que considere para su revisión o modificación, situación que, en todo caso, no corresponden al asunto ejecutivo que aquí se tramita.

En consecuencia, revisados los argumentos expuestos por la parte ejecutada, no pueden constituirse como excepciones de mérito de cobro de lo no debido, de

inexistencia de la obligación o de pago total o parcial, pues no acreditó al despacho, el pago de las cuotas alimentarias cobradas en el mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P., imputando en la misma, las sumas de dinero consignadas por el ejecutado y la que se advierte le han sido descontadas a éste, por cuenta de la medida cautelar.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$760.000.oo_. Líquidense.

Sexto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°60 De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c07e1b534c4ed74fa6d6fc0eaa6c578f70cbcd47790df7c4791e69d92b3f**

Documento generado en 12/08/2021 10:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de DIVORCIO de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor FRANCISCO ROLANDO VILLAMIZAR HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO contra la señora **MONICA ADALY BUITRAGO SUANCHA**.

Las partes del proceso allegan escrito, donde solicitan la terminación del proceso por cuanto mediante Escritura Pública No.2886 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá procedieron de mutuo acuerdo a decretar el DIVORCIO por ellos contraído y disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de SEPARACION DE BIENES, como se desprende **de la Escritura Pública No.1306 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentado por el señor **FRANCISCO ROLANDO VILAMIZAR HERNANDEZ** en contra de la señora **MONICA ADALY BUITRAGO SUANCHA**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Quinto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f6a0fd6e2505a9f541f93f50ad6b88808ed9030e15102bfdd3eb45221f786b

Documento generado en 12/08/2021 10:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (trámite de notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c00f53cd83040a5c1ae5ddd536d09392c881a0841735c652605fc5f55841129

Documento generado en 12/08/2021 10:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **JANUARIO DIAZ GARCIA** a favor de su hija menor de edad NNA **L.V.D.A.** representada legalmente por su progenitora la señora DILSA AZUCENA ARIAS MORA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JANUARIO DIAZ GARCIA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por aviso, en la forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$1.400.000.oo_. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1c9d14de4f81cb9efaeaf524003c36ac762c41715ced34827704632e03fa14

Documento generado en 12/08/2021 10:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por la parte demandante (**se acredita la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada**) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado señor ROBERTO ELISEO ALZATE LOPEZ, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc24e9c3cb1929f8f75459147f07a72fc676c9a59000dfc0d51ca885cf40e8**

Documento generado en 12/08/2021 10:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante procedió a notificar al señor JERSON SMITH MAHECHA MAHECHA vinculado en investigación de paternidad conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Sin embargo, como quiera que dicho demandado no renunció a términos, secretaría contrólense los términos con los que cuenta el señor JERSON SMITH MAHECHA para contestar la demanda de la referencia, vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685ffba6611216beed695078de29ce20a3f4c3b9d8512133707a2cbd54cd8157

Documento generado en 12/08/2021 10:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6bd01450b036b7be7ece1c5e6f6c1b6a61352c9c15bb90b99b82e10e048208

Documento generado en 12/08/2021 10:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTESE la anterior demanda de **OCULTAMIENTO DE BIENES** en **RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone el señor **MANUEL ALEJANDRO VELANDIA TORRES** en contra de la señora **GUISELL FAISURY CASALLAS GUEVARA**.

Tramítese la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la demandada en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°60 De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07ed0b4e15adbdc8e26f0d176132dad10b9a51919d7d90d5b8104571ba02646

Documento generado en 12/08/2021 10:25:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada a través de apoderada judicial y dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89930eb6ca896ca0c0bb149d45b918780bd562504e612c7c9cecdb48b5b8fe8c

Documento generado en 12/08/2021 10:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandante guardó silencio respecto al traslado que le corrió el juzgado frente a la contestación de la demanda propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Previo a continuar con el trámite del proceso y disponer lo pertinente sobre la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, como quiera que en los hechos de la demanda informaron que tanto demandante como demandado se encontraban casados con anterioridad a la unión marital de hecho que ahora pretende conformar, informen si las partes procedieron a liquidar sus sociedades conyugales, en caso afirmativo aporte las pruebas que acrediten su dicho. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte copia del registro civil de nacimiento del fallecido LUIS ARTURO PARRA TORRES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51b3abe24ffd24a4aeaa6898e13bf2fbd8ba49309f7c0019e0784b387891244

Documento generado en 12/08/2021 10:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso los días veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias de los señores CESAR AUGUSTO ZALAMEA ALVAREZ y JESUS ANTONIO ZALAMEA ALVAREZ respecto de su progenitora la señora OMAIRA ALVAREZ OSORIO quien actúa a través de su hijo GERARDO ANTONIO ZALAMEA ALVAREZ (quien está a cargo del cuidado personal de su progenitora) conforme en dichas actas se indicó, este último presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CESAR AUGUSTO ZALAMEA ALVAREZ y JESUS ANTONIO ZALAMEA ALVAREZ en razón a que los obligados se han sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago. La diligencia de notificación a los ejecutados, se surtió por correo electrónica, en la forma dispuesta en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha hayan cancelado la obligación o hubieren propuesto excepción alguna.

En estas condiciones, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo de los ejecutados, y constituye plena prueba contra ellos. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR a los ejecutados a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias

en Derecho la suma de _\$1.400.000.oo_, que serán asumidas por ellos, a prorrata del monto de sus obligaciones en mora. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113ba0ee5239e38054466dd684f2bc4f008badab0a3eecabfaf529cea5059420

Documento generado en 12/08/2021 10:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), requiriendo a la apoderada de la señora VIVIANA JOHANA BELTRAN al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue copia de su respectivo registro civil de nacimiento y disponer lo pertinente sobre su reconocimiento en la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b68160f5f80581e10d76a7b674be58fc74cb9f497ba2a58e1faa1ccc755ddd

Documento generado en 12/08/2021 10:26:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 24 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada señor ANDRES FELIPE GALAN TORRES.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D.-) Oficios: Se decreta el oficio solicitado por la demandante en su numeral 1º dirigido al Pagador del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogota el cual ya fue elaborado por la secretaría del juzgado (oficio No.982 de fecha 11 de junio de 2021).

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora AMANDA GALINDO POVEDA.

Se requiere tanto a la demandante como a la parte demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a87ff205fc3face6a1676e37c00bd1f29986fec8a688f6e3fdddf1692290**

Documento generado en 12/08/2021 10:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, el despacho advierte que, en la referencia del mismo, el apoderado de la parte demandante hace mención a un proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y se pronuncia frente a una contestación de demanda, sin embargo, el presente trámite es un EJECUTIVO DE ALIMENTOS y aun no se ha notificado al ejecutado.

En consecuencia y como quiera que el memorial allegado no corresponde al asunto de la referencia, se dispone remitir y devolver el mismo al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico por este suministrado, para que envíe su escrito al juzgado que le corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd44c265d84859bb0a0e9902a071cb8d6556db912ddf14b57d16292b9a9c3b3e

Documento generado en 12/08/2021 10:25:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) se dispone:

DECRÉTASE el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **EDILFONSO YEPES RAMOS**, como empleado de la empresa G4S Secure Solutions. **OFÍCESE** al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074176c3a9a3366fc9d646c39ad87500e880272e4bd31bbf22ce5010e93f30a8

Documento generado en 12/08/2021 10:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío correo electrónico al demandado señor JEFFERSON STEVEN MELO LLANO conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bade08114be7e4c06cee4cef0ab998c8553096af006613060faecd5588f52a3a

Documento generado en 12/08/2021 10:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente frente al mismo, y aclaren lo manifestado por la Defensora, frente al el concepto que esta emitió al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

d6179c03578f768d4b0d8d2b6cdd9c7b0f53b06f16113ff62d8402235b43f178

Documento generado en 12/08/2021 10:25:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta el señor CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **GUSTAVO MENDIVELSO FUENTES**, quien falleció el día doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a **CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA** en calidad de hijo del causante **GUSTAVO MENDIVELSO FUENTES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **BLANCA DORIS QUINTERO DE MENDIVELSO (quien informa es cónyuge del causante)** y a los señores **JAVIER MENDIVELSO QUINTERO, EDNA MENDIVELSO QUINTERO, LINA MENDIVELSO QUINTERO** y **CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA** quienes informa son hijos del causante.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **ELIBERTO AREVALO ANTONIO**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0529575380877aa45900020fd889786f509517039f169abdc956b7c83b7bc91

Documento generado en 12/08/2021 10:25:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento la apoderada, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Determine que labores cotidianas pueda realizar el señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO y cuales requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO.
5. Manifieste si el señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO posee bienes inmuebles, en caso afirmativo cuales, y si de dichos bienes se generan frutos, en caso afirmativo quien se encuentra bajo su administración y en que se emplean los mismos.
6. Informe, respecto a la suma que manifiesta percibe el señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO por concepto de pensión, hasta el momento como se viene recibiendo dicho dinero y en que se invierte el mismo.
7. Si los hijos de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite residen en ciudades diferentes, informe al juzgado en la actualidad donde se encuentra el señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO, en que ciudad, bajo el cuidado de que persona o entidad, y quien asume todos sus gastos, atenciones y cuidados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f1a3d54b474c27636a30a1baff9e96adc6dfa893fc78f835b255eff2db5628

Documento generado en 12/08/2021 10:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la actualidad de donde derivan ingresos los demandantes señores PAULA PATRICIA LUNA DE PABON, MAURICIO ANDRES PABON SANABRIA (abuelos paternos del menor de edad) y LAURA CAMILA PABON LUNA (tía paterna menor de edad) a que se dedica en la actualidad y a cuánto ascienden los mismos.
3. Indique si tiene conocimiento, en la actualidad a que se dedica la demandada señora ANDREA ECHEVERRY GUTIERREZ, de donde deriva ingresos la misma y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad NNA **T.P.E.** (alimentación, educación, salud, recreación, vivienda etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
5. Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de esta.
6. Informe como obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para notificarla por los canales digitales pertinentes.
7. Aclare las pretensiones de la demandada indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impiden que la demandada señora ANDREA ECHEVERRY GUTIERREZ ejerza la custodia de su menor hijo NNA **T.P.E.**
8. Excluya las pretensiones de la demanda relacionadas en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del expediente, como quiera que para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de aportar por la señora ANDREA ECHEVERRY GUTIERREZ puede iniciar el proceso ejecutivo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3681c37f1145f330fed56ac8d595d0dc435fbdebc9cdd5e52d5eba93b9c05ca4

Documento generado en 12/08/2021 10:25:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO** y **BRAYAN STEVEN ZUÑIGA QUEVEDO**.

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **LIBY CATERYBE RUIZ RAMIREZ**, como apoderada judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ba9680b15f7952df75aaf164e862209bf00c2e1cfe106e9d56c2e55ad05453

Documento generado en 12/08/2021 10:25:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **NELSON FRANCISCO ULLOA CIFUENRES** en contra de la señora **VIVIANA ANDREA HERNANDEZ JIMENEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **JAVIER GONGORA BARAHONA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0497dc3e457b0d382b59a4da56672b1396ff7a30ab7e847f691b6700e3d3c1b

Documento generado en 12/08/2021 10:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa I, frente al desacuerdo del señor **JUAN CARLOS POTES BERNAL**, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a su cargo y a favor de las menores de edad NNA **A.K.P.O. y A.P.O. representadas legalmente por su progenitora señora YENNI ESMERALDA ORTEGA VASQUEZ** en la audiencia que se adelantó el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa I, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **JUAN CARLOS POTES BERNAL**, y a favor de las menores de edad NNA **A.K.P.O. y A.P.O. representadas legalmente por su progenitora señora YENNI ESMERALDA ORTEGA VASQUEZ**, en la audiencia que se adelantó el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **YENNI ESMERALDA ORTEGA VASQUEZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **JUAN CARLOS POTES BERNAL**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ASP

La providencia anterior se notificó por estado
N°60
De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d3feafa4e1e62063af4246b823ea11d0246ecd50ad56aedb3efb46b53ae71a

Documento generado en 12/08/2021 10:25:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**- que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa promueve la señora **DIANA CAROLINA FONSECA PEREZ** a favor de los intereses de sus menores hijas **NNA K.X.P.F. y E.Y.P.F.** en contra del señor **LUIS ALEXANDER PEÑA PINZON**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante, así como a la residencia del demandado que vive con las menores de edad NNA K.X.P.F. y E.Y.P.F., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº60 De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8cfaa27d29cc701509a1c8803e17e3a2ea86bd16dcb46ab28e3a9fa93bf846

Documento generado en 12/08/2021 10:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través de apoderada judicial, presentan **los señores JULIO ESTEBAN GALEANO QUESADA, OLGA PATRICIA GALEANO GONZALEZ y MARTHA DELIA GALEANO GONZALEZ** en calidad de hijos del causante **JULIO GALEANO PAEZ**, en contra de la señora **KATHERIN GALEANO ALARCON** y **en contra de los herederos indeterminados del fallecido JULIO GALEANO PAEZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN LAVADO** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JULIO GALEANO PAEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb0fc8a67248684d2b64d8e5e491b43de91c55a67948108e4b26bd0fc7ad2c1

Documento generado en 12/08/2021 10:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado del interesado, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de YEISON ALEXANDER JIMENEZ HERNANDEZ y EMILY YULEISY JIMENEZ MORA, quien informa son herederos del fallecido JAIME JIMENEZ GODOY.
3. Indique al juzgado, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores YEISON ALEXANDER JIMENEZ HERNANDEZ y EMILY YULEISY JIMENEZ MORA, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.
4. Allegue el registro civil de nacimiento del demandante señor JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor JAIME JIMENEZ GODOY si era hijo extramatrimonial o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de este, o la partida de matrimonio con su legitimación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0834ae5471791952f2c44042711eb36520aa07179d6123ed9dda8abc0c26c10

Documento generado en 12/08/2021 10:25:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado de la demandante, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y mudas de ropa se debe incrementar conforme al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, tal y como en el acta de conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	valor cuota anterior	% incremento cuota	valor incremento	Total cuota mensual
2014				\$ 200.000,00
2015	\$ 200.000,00	4,60%	\$ 9.200,00	\$ 209.200,00
2016	\$ 209.200,00	7,00%	\$ 14.644,00	\$ 223.844,00
2017	\$ 223.844,00	7,00%	\$ 15.669,08	\$ 239.513,08
2018	\$ 239.513,08	5,90%	\$ 14.131,27	\$ 253.644,35
2019	\$ 253.644,35	6,00%	\$ 15.218,66	\$ 268.863,01
2020	\$ 268.863,01	6,00%	\$ 16.131,78	\$ 284.994,79
2021	\$ 284.994,79	3,50%	\$ 9.974,82	\$ 294.969,61

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2014				\$ 150.000,00
2015	\$ 150.000,00	4,60%	\$ 6.900,00	\$ 156.900,00
2016	\$ 156.900,00	7,00%	\$ 10.983,00	\$ 167.883,00
2017	\$ 167.883,00	7,00%	\$ 11.751,81	\$ 179.634,81
2018	\$ 179.634,81	5,90%	\$ 10.598,45	\$ 190.233,26
2019	\$ 190.233,26	6,00%	\$ 11.414,00	\$ 201.647,26
2020	\$ 201.647,26	6,00%	\$ 12.098,84	\$ 213.746,10
2021	\$ 213.746,10	3,50%	\$ 7.481,11	\$ 221.227,21

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y la sumatoria de los mismos, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2017 la suma de \$....para un gran total de \$...para el año... y así sucesivamente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60

De hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c2c513a9b32da2e11f0c8a68996bd161d69ac033369144d5c37ef18916fd0c

Documento generado en 12/08/2021 10:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>